

RONCAGLI (Giorgio): «La premeditazione».—Milano.—A. Giuffré.—1950.

El autor de este interesante y original estudio trata de analizar el problema de la premeditación desde un punto de vista moral y humano y propugnando una diferente valoración desde el plano de la interpretación de esta circunstancia agravante.

En la introducción analiza los problemas de autoridad y comunidad en general y los supuestos de hecho con valoración legal como presunciones. En la primera parte se refiere al evento, pasando luego al análisis de la premeditación en el orden psíquico y en el moral para seguidamente referirse a la interpretación y a la premeditación en el Proceso y sucesivamente va analizando en capítulos diferentes la premeditación como institución, como supuesto de hecho, en relación con la participación para tratar después de las ciencias auxiliares entre las que destaca la ascética, para terminar estableciendo conclusiones sobre la unidad científica, en relación al Derecho y la moral, la clasificación moral de las normas jurídicas con unas breves consideraciones sobre «el hombre-juez».

Se trata de una obra que, como se dice en la introducción, «tiende a buscar la verdad sin ninguna preocupación reverencial o servil». Asegura el autor que el Derecho en general y el Derecho penal en particular, fundado casi exclusivamente sobre el poder de la autoridad no tiene en la actualidad nada de humano, y a pesar del Cristianismo, dice «nuestro derecho es tremendamente pagano».

Es bajo este signo cómo el autor trata los problemas enunciados, si quisiéramos concretar sus conclusiones, podríamos decir que su anhelo es que se tengan en cuenta eventuales elementos morales impositivos de la situación de premeditación para lo cual no es necesario sistematizar el Derecho penal para incluir la premeditación dentro de lo que se llama parte general o parte especial, ya que el autor pretende que tal sistematización es intrascendente puesto que la materia penal comprende como un todo indivisible, tanto cuestiones de la parte general como de la parte especial.

En realidad, Roncagli, como todos los que en la práctica hemos contrastado las dificultades de matizar esta circunstancia, se plantea un hondo problema humano y moral, que va más allá de la pura tipificación en unos casos y en otros aparece con aspectos difíciles de captar. Por eso tiene razón el autor de este libro en plantear el problema de la premeditación dentro del proceso, siendo ahí, cabalmente, donde la cuestión adquiere particular relevancia. Esta, como cualquier cuestión penal, puesto que el Derecho punitivo sólo mediante un proceso puede hacerse valer. En este sentido, el deseo de Roncagli de que la madurez en la edad sea indispensable a los jueces está muy en su punto. Es gran verdad que la sensibilidad y madurez de los jueces valen mucho más que todas las normas de interpretación.

Valentín SILVA MELERO

STUDI IN MEMORIA DI ARTURO ROCCO.—Volume I.—Milano.—Giuffré, 1952.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Roma ha honrado la gloriosa memoria del que fué insigne penalista italiano con una colección de interesantes trabajos, de especialistas de varios países, recogidos en dos grandes tomos.

El tomo primero se abre con un estudio de G. Maggiore, titulado *Arturo Rocco e il metodo «tecnico-giuridico»*, en que el conocido profesor de la Universidad de Palermo dibuja, en primer lugar, la autonomía entre el formalismo de este método y la dirección «contenetista», lo abstracto de su proceder y lo concreto de la vida, y cómo se muestra cerrado a las espontaneidades del espíritu, dando de lado a todo fermento vital (pág. 4). Señala cómo se encierra pura y exclusivamente en la «positividad» del orden vigente, adquiriendo en manos de Rocco un acusado relieve, en tanto que las dos escuelas, la clásica y la positiva, en el fondo, según el sentir de este autor, pretendían construir un Derecho penal sin derecho (pág. 6). Maggiore se pregunta hasta qué punto puede concederse crédito incondicionado a la tesis de Rocco, genuino representante, como se sabe, de la dirección técnicojurídica. Para el articulista, Rocco exageró la crisis del Derecho penal de su tiempo (pág. 10), con objeto de destacar más su posición.

En otro problema hemos de contemplar la visión de Rocco en lo tocante al «método». Problema que para Maggiore es esencialmente filosófico, y en este sentido la orientación técnicojurídica no añade nada de particular.

Y en cuanto a la frase sacramental de «método técnicojurídico», entraña, conforme con la definición griega de técnica, conceptuar el derecho como arte. La distinción entre arte y técnica depara al autor ocasión para lucir su seria formación filosófica (pág. 14), en cuyo concierto de citas figura la de nuestro Unamuno (pág. 17), como viva postura contra el excesivo racionalismo. En suma, Maggiore rompe de nuevo una lanza en pro del carácter filosófico del pensar penal, criticando la dirección metódica técnica, que intenta operar a base de elementos jurídicos, como si éstos no padecieran las influencias del saber histórico-filosófico. El derecho, como fenómeno del espíritu, tiene su autonomía; y la filosofía faltaría a su deber si no la reconociera. Pero de otro lado, el derecho quedaría anquilado si pretendiera encerrarse en un absoluto aislamiento, como enseña el método jurídico.

Altavilla escribe sobre *Arturo Rocco e legislatore nel giudizio di un positivista*, en cuyo artículo destaca ciertos puntos de contacto entre la dirección técnicojurídica y la escuela positiva, como demuestran el proyecto de Ferri, del año 1921, y el Código de Rocco, de 1930. El autor señala los escritos, en los cuales Rocco reconoce la aportación de los positivistas, particularmente cuando destaca que el Derecho penal ha de estar animado por el conocimiento del autor, tesis fundamental de la escuela positivista (pág. 23). Igualmente cabe observar en la pena caracteres, de los asignados por los positivistas, en la concepción de Rocco. La segunda parte del trabajo está destinada a la obra legislativa, en la que persigue la evolución de la idea de la responsabilidad penal, según los positivistas y la que adopta el Código.

También puntualiza otras fórmulas, de singular importancia en el seno de la escuela, tales como habitualidad, peligrosidad, delincuencia profesional etcétera, etc., que en cierto modo fueron incorporadas al texto, aunque a veces con algunas variantes. De cuya exposición deduce Altavilla que Rocco fué una inteligencia abierta a las corrientes innovadoras del Derecho criminal (pág. 30).

El estudio de G. Allegra titulado *Utile ed etico a fondamento della pena* reviste particular interés. El profesor de la Universidad católica de Milán empieza por plantear la tesis de que la reactualización de los estudios sobre

la pena obedece a que nuestra sociedad está en crisis. Sólo intenta diseñar el equilibrio que debe existir entre la utilidad social de la pena y su justificación moral. Y a tal respecto revisa las concepciones fundamentales sobre la pena, esquematizándolas conforme a la idea central del tema: punición por su utilidad o por su justicia. Hace un examen detallado de aquellas posiciones teóricas, que abogan por la necesidad social de la pena, subrayando su postura en que la utilidad encuentra su integración en una razón de orden moral (página 39). Destaca la necesidad social como base específica de la pena (página 55), concepto proveniente del derecho romano y recogido y elaborado por el pensamiento católico. En resumen, llega a las conclusiones siguientes: a) que la pena está fundada en el principio de necesidad social que constituye fundamento específico y principio económico; b) que este principio está justificado y limitado por el principio ético retributivo; c) que el principio de necesidad, de tal manera calificado, aduce como reforzamiento el principio de defensa y el de conservación social; d) que la necesidad de defensa y conservación social es un derecho natural de la sociedad (págs. 59-60). Termina con un jugoso cuadro de la concepción de Santo Tomás de Aquino referente a la pena en sus variadas dimensiones.

El que fué presidente honorario de la Corte Suprema de Casación, Ugo Aloisi escribió un trabajo sobre *Effetti estensivi delle impugnazioni penali*, en cuya aportación el fallecido penalista estudia el principio común del proceso civil y del penal, en que la reforma o nulidad de una sentencia pronunciada por el juez de la impugnación no puede accionarla más que la parte que había demandado, asumiendo la iniciativa de la reclamación.

F. Antolisei da a la estampa un fragmento de su *Manual de Derecho Penal*, parte especial, de próxima publicación, que versa *Sull'essenza dei delitti contro la fede pubblica*, en cuya contribución, una vez más, destaca la agudeza mental y claridad expositiva del profesor de la Universidad de Turín. Parte del supuesto de la complejidad de estos delitos para llegar al resultado de que lo que caracteriza los delitos contra la fe pública consiste en el hecho de que la actividad del delincuente se desenvuelve sobre cosas o con declaraciones en la comunidad social que gozan de particular crédito. Se trata, en substancia, de atentados a la genuinidad y veracidad de los medios probatorios (pág. 99), extendiendo esta acepción a todos los objetos o declaraciones que según la costumbre, poseen particular crédito en las relaciones de la vida social. La doctrina dominante considera como objeto jurídico de este grupo de delitos la fe pública. Y conforme al autor, la asiste una parte de fundamento de verdad, pues la fe que depositan las personas en determinadas cosas o en signos es una realidad (pág. 103), si bien el defecto radica en haber atribuido a tal criterio un valor exclusivo, dando de lado a otros aspectos que revisten importancia, desde el punto de vista sustancial (pág. 104), ya que la actividad del falsante no se dirige a ofender la fe, sino que la hiere para obtener un fin ulterior que es el verdadero punto de mira de su actividad criminal (pág. 104). Así, pues, la concepción de los delitos contra la fe pública tiene un doble objeto jurídico y apareja notables consecuencias prácticas y arroja viva luz en la interpretación de las normas legislativas. De modo, que no existe un solo objeto jurídico en estos casos penales, ya que si existiera un único objeto, esto es, la fe pública, el sujeto pasivo debería considerarse solamente la colectividad y se

debería negar a los particulares perjudicados como sujetos pasivos y además se les negaría el derecho de resarcimiento. En nuestro pensar son dos la fe pública, es decir, la confianza y seguridad del tráfico jurídico, de una parte, y de otra, el interés específico que encuentra una garantía en la genuinidad y veracidad de los medios probatorios, entendidos estos últimos en el sentido indicado de objetos o declaraciones (págs. 107-108), consiguiendo con ello quebrar en buena medida con el excesivo formalismo en que viene la teoría dominante conceptualizando estos entes punitivos (pág. 116).

*La causa sopravvenuta «sufficiente da sola a determinare l'evento»*, del profesor G. Battaglini, de la Universidad de Bari. Plantea una vieja cuestión, siempre viva, consistente en que la causa sobrevenida es por sí sola suficiente para determinar el *exitus* final, apoyando la discusión en el conocido precepto del artículo 41 del C. p. italiano, el cual ha originado viva polémica en cuanto a su construcción dogmática. El autor se pregunta: ¿Comprende lo dispuesto en la ley también la causa sobrevenida dependiente de la acción primitiva? ¿Qué teoría de la causalidad cabe aplicar?

Battaglini repasa el estado de la cuestión, con fina perspicacia y examina las aportaciones de la literatura penal italiana, alemana y francesa del tema, particularmente la de von List, llegando a la conclusión de que el artículo 41 regula el problema de la causalidad material y que no se trata de una fórmula de la que no se puede extraer una concepción clara, pues estamos a presencia de una norma de comprensión amplia, que se inspira en el sentido del derecho como *ars boni et aequi*. Y así la hipótesis en la cual entre la acción precedente del reo y el éxito final subsiste una simple *relación de condición*, está privada de relevancia jurídica a pesar de la correlación necesaria.

*Sullo stato attuale della scienza del diritto processuale penale in Italia* redacta un estudio el profesor G. Bellavista, profesor extraordinario de la Universidad de Mesina, en cuya contribución expone la situación del Derecho procesal antes de las reformas, para examinarla a la luz de las verificadas en los años 1913 y 1930, y finalmente, analiza las causas de declinación de los estudios procesales y los remedios para superarlas.

El trabajo del profesor G. Bettiol, *Repressione e prevenzione nel quadro delle esigenze costituzionali*, ofrece un diseño interesante, dentro de la sencillez en que discurre, respecto a los fundamentos de ambas dimensiones de la actuación penalística, acentuando con la viveza de su estilo, la dramática interpretación y la agitada polémica entre retribucionistas y prevenicionistas, cuyas dos interpretaciones están recabadas del Código de Rocco. A la vista del contraste entre la concepción finalista de la pena y la que entiende que su justificación se encuentra en ella, Bettiol revisa la polémica reciente teniendo en cuenta el cambio político del Estado, trayendo a colación la tesis expuesta por Delitala respecto al criterio de justicia y utilidad que debe informar al pensamiento punitivo (pág. 181), marca la diferencia ontológica entre represión y prevención (pág. 183), negando la concepción unitaria formada de pena y medida de seguridad (pág. 185), siendo para el autor el verdadero problema del Derecho penal moderno el de *humanización* en la ejecución, y no el de sustituir la pena por la medida de seguridad (pág. 187). Y de esta manera cobra sentido la disposición constitucional de que el tratamiento no debe ser contrario al sentido de humanidad.

F. Carnelutti escribe *Avanti o Indietro?* (Un tema di riforma del codice penale), en que el preclaro jurista, tomando como base lo preceptuado en el artículo 57 del C. p. vigente, respecto a los delitos cometidos por medio de la imprenta, y con objeto de *personalizar*, valga el vocablo, la responsabilidad penal se propone sustituir el mentado artículo por un artículo 24, según el cual sólo es responsable el director o redactor cuando por «culpa no impida la publicación». Y de esta manera viene a decirse que las huellas de una responsabilidad objetiva quedan canceladas. Sobre cuyo alcance ironiza el profesor de la Universidad de Roma, y en torno de esta supuesta conquista empalma algunas finas reflexiones, que constituyen el contenido del artículo.

*Sobre I fatti possibili di valutazione giuridica penale* compone un trabajo el profesor V. Cavallo, de singular importancia en cuanto al tema y exposición. Estudia detalladamente la noción del «hecho jurídico» y sobre cuáles coloca su acento el orden jurídicopenal, distinguiéndolos de las restantes materias jurídicas. Considera que el recinto penal se divide en hechos jurídicos naturales penalmente relevantes y hechos jurídicos penales humanos (pág. 209). El autor se pregunta ¿cuáles son, en efecto, objeto de valoración jurídicopenal? Para ello procede analizarlos desde los dos puntos de vista posibles: formal y sustancial. Pero antes concreta lo que se entiende por valoración, y a tal efecto trae las opiniones de los diversos juristas que se han ocupado del tema (página 211), para llegar a la conclusión de que valorar, en cuanto actividad para formular un juicio de valor sobre un hecho, es la operación lógica que mira a establecer la relación existente entre el hecho y aquel principio. La respuesta, favorable o no, establecerá la cualidad o el grado del valor (págs. 211-212). En el Derecho penal no son posibles de valoración los llamados hechos naturales (pág. 214), puesto que sólo son objeto de este juicio los realizados por personas que tienen capacidad de entender y querer, con lo que se enlaza la cuestión con el controvertido problema, que, como es sabido, fué minuciado como problema penal por Antolisei, de los destinatarios de las normas penales.

Sigue un estudio del profesor F. Clerc, titulado *Des autorités chargées en suisse de l'information penale*, en que a propósito del proyecto del Código de Instrucción criminal francés, examina las particularidades que ofrece la legislación suiza en cuanto al modo de elección de magistrados, misión del Ministerio público, forma de apertura del procedimiento judicial, y otros aspectos, siendo inspirada la tesis por la independencia del poder judicial.

*La obligación de socorrer a las personas en peligro en la legislación penal española*, por el profesor E. Cuello Calón, de la Universidad de Madrid, es un estudio de la reciente reforma, con exposición e los antecedentes legislativos patrios y extranjeros, de indudable interés. La interpretación está realizada con la claridad habitual en el profesor Cuello.

Sobre la reciente modificación del encubrimiento en la Legislación penal española, publica Juan del Rosal un trabajo.

Sigue el del profesor A. de Marsico, *Il reato apparente e l'apparenza nella teoria del reato*, valiosa aportación a uno de los puntos más controvertidos, y en el que tantea, con agudeza, los diversos aspectos en que se presenta el problema. Así, desde el nacimiento hasta su repercusión en el área procesal, pasando por sus relaciones teóricas y su efectividad en los preceptos del Código. La noción que expone se concreta así: la falta, normalmente predisuelta, simul-

tanea al inicio de la acción ejecutiva y constante en el desenvolvimiento de aquella o del sujeto activo propio (exclusivo) o del objeto (material o jurídico) o del sujeto (realmente) pasivo del delito o de algunos elementos entre éstos, con la sustitución de otros que parecen corresponder, pero que en realidad no corresponden a la pertinente figura de delito: en que la conducta del agente parece realizar tal especie delictiva mientras no crea que la exterioriza, y la violación de la norma penal parece actuada en concreto, en tanto que la actuación es desde *ab initio* impedida por una causa colocada voluntaria y conscientemente, pudiendo, tal vez, la conducta violar otra norma penal. Y de aquí, que el delito aparente es la violación de una norma penal que parece de una conducta similar a la realizada, pero en la que falta uno o más de los elementos susodichos, y por la causa especificada no se realiza en alguna de sus partes: así que, aparente en un aspecto es aparente en todo (págs. 335-336).

Así, la apariencia delictual viene a ser lo contrario de la apariencia en el derecho.

*La creation d'une juridiction pénale internationale et le problème de sa compétence*, por el fallecido profesor de la Universidad parisiense, H. de Vabres, es una consecuencia de la resolución N. 489 del 12 de diciembre de 1950, en que se decidió la creación de una jurisdicción penal internacional por la Comisión de Derecho Internacional, habida en Ginebra. Se pueden repartir en tres funciones las asignadas a este Tribunal: a) Como jurisdicción superior, encargada de sancionar el derecho, de asegurar la aplicación y la interpretación uniforme de la Ley penal internacional. Una especie de Tribunal de casación internacional; b) Se puede apelar a ella para juzgar, sobre el terreno de los hechos los conflictos relativos a intereses privados, pero que por su importancia afecte a diversos Estados y que comprometan la paz; c) O bien, se le puede confiar la facultad de sancionar la responsabilidad que surja de los crímenes contra la paz o la seguridad de la humanidad, con cargo de los gobernantes o de los Estados o de personas morales (pág. 364).

M. Finzi escribe sobre *Il cosiddetto «dolo specifico», volizioni dirette verso un risultato che sta fuori degli atti esterni d'esecuzione di un reato*, cuyo trabajo, como expresa el autor, no es otra cosa sino una reelaboración con algunas modificaciones de su anterior estudio *El llamado «dolo específico» en el Derecho penal argentino y comparado con vistas al C. p. italiano*.

Parte de la regulación dolosa del artículo 42 del C. p. italiano para exponer en forma esquemática las demás consecuencias que pudiera acarrear la realización intencional. Examina al detalle los diversos preceptos del texto italiano, en los que se concreta la intención, haciendo referencia también a la doctrina alemana.

*Sobre la introducción a la parte especial del Derecho penal* escribe el profesor C. Fontán Balestra, de la Universidad de Buenos Aires, considerándolo como una de las tareas más importantes de nuestra disciplina. Analza los ingredientes de que se compone el tipo, principalmente los elementos subjetivos, objetivos y normativos.

Acerca del *Discernimiento del proceso* redacta un trabajo el profesor G. Foschini, en el que explana las variadas perspectivas con que se nos presenta el proceso.

Sobre *Il delinquente per tendenza nel diritto positivo*, R. Alberto Frosali

compone un estudio de subido interés, ya que no sólo recoge la literatura al respecto, sino que añade nuevas interpretaciones al tema. Arranca de la tipología criminal al modo positivista, repasando las categorías admitidas en las leyes para exponer con acierto la naturaleza jurídica del delincuente por tendencia. Por la concisión y sistemática con que encuadra el problema el trabajo, constituye una digna aportación, señalando el área con que figura en la escuela positivista en comparación con la dada en los códigos.

F. Pantaleo Gabrieli escribe sobre *Profili dommati dei delitti contro le libertà costituzionali*, en cuyo trabajo subraya las diferencias entre los códigos sardo y el de Zanardelli en relación con el vigente, puntualizando el concepto de libertad en los ámbitos filosófico y jurídico.

El profesor norteamericano R. H. Gault contribuye al homenaje con su estudio de *Observations on the roots of crime in the United States of America*, en el que explana resumidamente algunos aspectos etiológicos del delito en Norteamérica, de particular relieve y de diversa naturaleza.

Sobre *L'Interpretation du code pénal suisse selon la jurisprudence du Tribunal Federal* escribe el conocido penalista helvético Jean Graven, de la Universidad de Ginebra. Pasa revista a los principios dogmáticos más importantes, principiando por el de legalidad, sobre cuyo tema ya publicó en este ANUARIO un interesante trabajo, así como señala la competencia legislativa reservada a los cantones y la manera de cómo es entendida por el Tribunal federal. Corresponde también a éste dilucidar lo relativo a la divergencia entre las versiones de los textos vigentes y también cuándo sea discutible la forma con el sentido de la disposición y otros problemas de naturaleza interpretativa.

José DEL ROSAL

**WATSON (John A. F.): «The child and the magistrate» (El niño y el magistrado).—Londres.—Jonathan Cape, 1950.—6.ª edición, revisada.—367 páginas.**

Inexcusable sería en esta ocasión no hacer, cuando menos, una deferente referencia al certero sentido de selección bibliográfica una vez más revelado por parte de nuestro Director, el Profesor Sr. Cuello Calón, al llamar implícitamente la atención sobre esta obra del Presidente del Tribunal Juvenil del Sudeste Londinense mediante las oportunas citas que en diversas y recentísimas publicaciones (*El Nuevo Derecho penal juvenil europeo...*, *La reforma penal en España, Derecho penal*, t. I, pág. 805; *El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil*, etc.), ha consignado a propósito de la primera y fundamental edición del Juez Watson. Permítasenos, pues, que así quede desde el primer momento advertido el lector, y entonces no sólo por nuestro resumen de la importancia del trabajo que pasamos a exponer en síntesis todo lo reducida que la envidia del libro consienta.

Prudentemente prevenidos de no aceptar con ligereza identificaciones, a que la analogía induce por impulso también de la solidaridad científica y de la tendencia inconsciente a la representación plástica, entre los fenómenos naturales y la actividad jurídica; no se nos reprochará el grato eco que en nuestro criterio halla la postura del Juez Watson cuando, al abordar de conjunto el pro-